

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA**

**No. proceso:** 13315202000053  
**No. de ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GUERRERO MIELES BLANCA OLAYA  
LCDA MARIA SOZA MACIAS  
CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN  
**Demandado(s)/Procesado(s):** SR.RAMON MIELES ARTEAGA EN CALIDAD DE  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL  
CANTON SANTA ANA

**Sentencia**

Santa Ana, viernes 17 de julio del 2020, las 16h25, VISTOS: El suscrito Juez de Garantías Constitucionales AB. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR MORENO, en mi calidad de Juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Santa Ana de Manabí. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 255-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura el 01 de octubre de 2014; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según jurisprudencia expuesta por Espinoza Vega, Guillermo. GJS.XV N° 1, Pág. 242 manifiesta lo siguiente: [...la mejor carta de recomendación de un funcionario judicial es su propia conducta, desarrollada en el ejercicio de su cargo]; así como Redenti, Enrico. (1957). LOS JUECES DEBEN SER"...dijeron enfáticamente los antiguos, sanctum, severum, incorruptum, inadulabilem, {SANTO, SEVERO, INCORRUPTO, INASEQUIBLE A LA ADULACIÓN} y que no lo turbe el clamor de la calle ni la amenaza de los poderosos..."; por consiguiente, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, comparece a proponer GARANTIA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE

ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por el señor Ab. Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, quien proponen Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiestan que se les ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 130979221-4, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico [acedeno@dpe.gob.ec](mailto:acedeno@dpe.gob.ec); ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas: Las personas afectadas son las concejalas del cantón Santa Ana: Lcda. María Soza Macías y Sra. Olaya Guerrero de Macías. Las afectadas indirectas son las mujeres que habitan el cantón Santa Ana que carecerían de representación en el Poder Ejecutivo, sentándose malos precedentes para la elección y designación de las futuras Vicealcaldías cuando de entre las concejalías hayan mujeres. 11. Identificación de la entidad u órganos accionados.- La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Santa Ana, incluido el Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana (GADM Santa Ana), conformado por los concejales Lcda. María Soza Macías, Sra. Olaya Guerrero de Macías, Sr. Marcos Cerón, Sr. Orlando García y Sr. Veimer García, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en las calles Sucre y Horacio Hidrovo de la ciudad de Santa Ana. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en las calles Sucre y Horacio Hidrovo de la ciudad de Santa Ana. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos

los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad de Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova. 111. Descripción del acto u omisión vulnerador de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, al Sr. Ramón Mieles Arteaga, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Santa Ana, el día 15 de mayo de 2019 se instaló la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Santa Ana, bajo la presidencia del Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: Leda. María Soza Macías, Sra. Olaya Guerrero de Macías, Sr. Marcos Cerón, Sr. Orlando Onías García Cedeño y Sr. Veimer García. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana para el periodo 2019 - 2023, esto de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Santa Ana, para lo cual el Sr. Alcalde solicitó a los concejales y concejales, se sirvan mocionar candidatos para esa dignidad, interviniendo éste, quien mocionó al Sr. Orlando Onías García Cedeño para la Vicealcaldía del cantón Santa Ana, moción que fue apoyada por el Sr. Orlando Onías García Cedeño, acto seguido el Sr. Alcalde dispuso al Sr. Secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: Leda. María Soza Macías, a favor; Sra. Olaya Guerrero de Macías, a favor; Sr. Marcos Cerón, a favor; Sr. Orlando Onías García Cedeño, a favor; Sr. Veimer García, a favor y Sr. Ramón Mieles Arteaga, a favor. En tal virtud, con seis votos a favor, incluido el del Sr. Alcalde, el concejal Sr. Orlando Onías García Cedeño, fue elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Ana. Sin embargo, al haber dos mujeres concejales, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del

ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (. . .) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará Las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. EL más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de

la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el

Estado. (Énfasis añadido). En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61. 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61. - Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público,

conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible ( ... ) En el caso del cantón Santa Ana, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres quienes han sido elegidas concejales, por tanto, una de ellas debió ser nombrada como la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Santa Ana, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos

ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N° 058-14-SEP-CC, caso N° 0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexi, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y e) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. ( ... ). Convención



Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Santa Ana vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Santa Ana existen dos concejalas, mujeres quienes forman parte de un grupo históricamente discriminado en los diversos ámbitos de la sociedad, y para el cual se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte

dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas. Autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad el constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la

misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Santa Ana debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Sr. Orlando Onías García Cedeño, como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Ana, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7. - Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; e) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43 Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública( ) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: ( ... ) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo e)del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres ( ... ) De la misma manera, el

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que:

24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afro ecuatorianas.

25. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...)

Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

V. Relevancia social. Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social .. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aún cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta

con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. VI.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejalas del cantón Santa Ana: Lcda. María Soza Macías y Sra. OJaya Guerrero de Macías. VII. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección, conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejalas del cantón Santa

Ana: Leda. María Soza Macías y Sra. Olaya Guerrero de Macías. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: a) Que la sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Santa Ana, realizada el 15 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Sr. Orlando Onías García Cedeño, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Santa Ana, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. e) Que disponga que el Sr. Ramón Mieles Arteaga, Alcalde del cantón Santa Ana y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Santa Ana, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. e) Que la sentencia emitida, sea publicada en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. VIII. Declaración. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 1 O numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal O Juez. IX. Elementos probatorios A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante de] Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Ana, presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ANA, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA...”. Admitida

la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. De conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecieron a esta audiencia pública por una parte en representación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador el abogado Adrián Cedeño Casquete y el abogado Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, en representación de la Procuraduría General del Estado Dr. Jaime Andrés Vélez Mera, en representación de del Gad del cantón Santa Ana el Ab. Rouget Hermida Mendoza. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA. El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las la acciones de protección cuando “...tengan por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, previsto en los Arts. 86, 87 y 88, 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...”, y se han observado las normas del debido proceso, en atención a los

principios de igualdad, contradicción, d concentración, oralidad, celeridad y dispositivo y consecuentemente el accionante señora Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección.- SEGUNDO: A la presente Acción de Protección se la ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas establecidas en la Constitución de la República, se ha respetado el debido proceso que se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia. Ahora bien, el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica" Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en



aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala: (...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...). En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales. La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República. Este concepto se tiene que cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, por lo que se declara válido lo tramitado.- TERCERO: La Acción de Protección, según el

artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. CUARTO: La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, se establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir que es una acción residual; si la violación es de carácter legal, esto es que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados y en el presente caso el legitimado activo no ha justificado que las vías administrativa o judiciales no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. QUINTO: El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213) señala que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. SEXTO: En la audiencia pública celebrada

en la fecha y hora señalada, constante de audios, los actores por medio de sus patrocinadores manifestaron lo siguiente en el acta de audiencia: (...) Acta resumen de la audiencia pública celebrada dentro de la Acción Constitucional de protección número 2020-0053 presentada por la Defensoría del Pueblo.- Comparecen a esta audiencia pública por una parte en representación de la Defensoría del Pueblo del Ecuador el abogado Adrián Cedeño Casquete y el abogado Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, en representación de la procuraduría general del estado Dr. Jaime Andrés Vélez Mera, en representación de del Gad del cantón Santa Ana el Ab. Rouget Hermida Mendoza por parte de la procuraduría general del estado el abogado Jaime Andrés Vélez Mera.- Se instala la presente audiencia pública de acuerdo al art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte legitimada activa quien a través del abogado Adrián Cedeño Casquete quien delega al abogado Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel quien impugna el acto de elección del vice. alcalde del cantón Santa Ana, ya que debía elegirse a una dama y, lo que ha vulnerado derechos con el de seguridad jurídica y el Cootad que fue inobservada , ya que existen amplia normativa de tipo constitucional y derechos como elección paritaria de hombres y mujeres que el estado lo garantiza. El estado es parte del bloque de constitucionalidad de la CDHU y pacto de derechos civiles y políticos , el art 317 del Cootad no fue contemplado el principio de paridad.- el espacio público tiene que estar formado por hombres y mujeres cuyo grupo ha sido relegado por historia. Haciendo un análisis de la paridad esta debe ser interpretada para garantizar el derecho de la mujer es por eso que se ha presentado esta acción de protección y disponga la emergente reparación integral, como son la supremacía constitucional, el derecho de participación a favor de las señoras Olaya Guerrero de Macías y Lcda. María Soza Macías y que se declare sin efecto la sesión de elección de vice-alcalde y se elija a una mujer con vice- alcaldesa y que se publique en la página web del Gad Santa Ana.- en este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la procuraduría general del estado quien ofrece poder y ratificación de gestiones a nombre del señor Director Regional de la Procuraduría general del estado en Manabí abogado Franklin Zambrano, le llama la atención de que la Defensoría del Pueblo demanda a los concejales ya que no se establece o se especifica quien es la parte pasiva de esta acción. El Municipio de Santa Ana tiene autonomía política de acuerdo al art 238 de la constitución. el art. 61 numeral y de la constitución de la república le da la facultad de elegir

y ser elegido, cuyo mandato constitucional se rige bajo el principio supra de que puede ser vice alcalde una mujer o un hombre , por lo tanto el pedido de la defensoría del pueblo es totalmente equivocado.- La Procuraduría General del Estado ha venido sosteniendo que este tipo de acciones no proceden, de conformidad al art. 317 del Cootad y que constituye atribución vinculante es del criterio que puede ser elegido un vice alcalde o vice alcaldesa. La Defensoría del Pueblo ha presentado en esta provincia y ya se han dictado sentencia como el caso de la ciudad de Portoviejo que han sido negada y ratificada por la sala penal de la corte provincial de Manabí, así mismo cita una sentencia dictada en el cantón Manta, del cantón Junín, en Chone también fue negada, estas acciones no han prosperado por que no reúnen los requisitos del art. 88 de la constitución de la república.- El Abogado Rouget Hermida Mendoza da la contestación a la demanda de acción constitucional a nombre del Gad de Santa Ana y quien ofrece poder y ratificación de gestiones a nombre del alcalde de Santa Ana, se puede observar que la defensoría del pueblo solicita que se declare la vulneración de derechos , lo que no es cierto ya que se ha cumplido con lo que manda la ley y se han respetado derechos de acuerdo al art. 1 de la constitución de la república , se cita el art. 61 del Cootad, el 15 de mayo del 2019 se tomó el acto administrativo de elección de vice alcalde respetando los derechos y que en la misma participaron las mismas concejales que hoy la defensoría del pueblo las presenta como víctimas de marginación más aún cuando ellas han presentado desistimiento en la presente causa. Solicita inadmitir la presente demanda por improcedente.- el Ab. Exhibe documentos inherentes a los actos administrativos que el Gad ha ejecutado.- REPLICAS: la defensoría del pueblo a través del ab. Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel y solicita que se considere como prueba a su favor el acta de elección de Vice-Alcalde. La corte constitucional tiene fallos de obligatorio cumplimiento, el legislador coloca el principio de paridad en la norma es para su cumplimiento, de manera puntual refiriéndose al desistimiento el juez tiene que valorar los mismos ya que no puede ser aceptado porque vulnera derechos.- La paridad de género es un derecho material y sobre la consulta de la procuraduría la corte constitucional ya se ha pronunciado por lo que se solicita que no sean consideradas. Si existen sentencias que han dado la razón a la defensoría del pueblo y que no son vinculantes. Se le concede la palabra a la procuraduría general del estado quien hace saber que la constitución de la república otorga la facultad al procurador del estado para absolver consulta con el carácter vinculante, y se

ratifica en lo manifestado y que pasaría con todos los actos realizados por el señor Vice-Alcalde estos serían nulos y de imprescindibles consecuencias.- en cuanto a las resoluciones emitidas por los jueces constitucionales no se están admitiendo porque no tiene peso lo manifestado por la defensoría del pueblo y solicita que se declare sin lugar lo solicitado por la defensoría del pueblo.- En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra al representante del Gad de Santa Ana quien manifiesta que las concejales presentaron su desistimiento sin coacción de ningún tipo , esta decisión debe ser respetada ya que renuncian a ese derecho y se ratifica en su pedido de que se declare sin lugar la demanda de acción de protección constitucional .- Contrarréplica.- El Abogado Hernan Cedeño Casquete se ratifica en la demanda que es el derecho a la paridad , el derecho que tiene la mujer de Santa Ana y que la defensoría será respetuosa de la decisión que tome el Juez constitucional: juez: suspende el decurso de esta audiencia y se reanudara en cinco minutos.- RESOLUCIÓN: se reinstala la presente audiencia con la presencia de los mismos sujetos procesales que se acreditaron en la instalación de la misma y el señor juez encargado procede a emitir su resolución oral.- El señor juez hace un antecedente de la acción de protección presentada por la defensoría del pueblo que impugna la sesión de concejo del 15 de mayo de 2019 en la que hace saber del derecho a la paridad, analizado lo manifestado por la procuraduría general del estado que impugna lo aseverado por la defensoría del pueblo, el Dr. Hermida acude a esta audiencia de acuerdo al art. 8 del Cootad y solicita que no se acepte la presente acción de protección, también se hace conocer de que existen dentro del proceso los desistimientos por las concejales Blanca Olaya Guerrero y Lcda María Emilia Soza Macias de acuerdo al art. 15 de la Lgjycc los derechos son inalienables.- Habiendo escuchado a cada una de las partes e investido de la facultad constitucional que le concede el art. 7 de la Lgjycc queda determinada la competencia. En la presente acción se ha cumplido con el art. 82 y 86 de la constitución de la república, así como el art. 88 íbidem. así mismo se cita el art. 11 de la constitución de la república y el art. 40 de Lgjycc, se adjunta como prueba el acta de la sesión del 15 de mayo del 2019 y es lo que precisamente se impugna es decir el art. 317 del Cootad , considerando que las mujeres siempre ha sido un grupo relegado , y se considera el art. 61 de la constitución de la república sobre los derechos de participación, y en ese momento las dos antes nombradas concejales tuvieron la oportunidad de ser elegidas, se le concede al Dr. Jaime Vélez Mera 5 días para que legitime su intervención.- en virtud de las facultades

jurisdiccionales que me otorga el pueblo soberano pueblo del Ecuador y por autoridad de la constitución, resuelvo Rechazar la Acción Ordinaria de Protección presentada por la defensoría del pueblo del Ecuador en contra del GAD de santa Ana.- vuelvan los autos para motivar la presente resolución(...) SÉPTIMO.- ARGUMENTOS JURIDICOS, CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- Con respecto al examen concreto en atención al caso particular, le son aplicables, las normas constitucionales, legales y los precedentes constitucionales, previo al análisis y resolución pertinente, considerando: 7.1. La seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra reconocido expresamente por la Constitución de la República en su Art. 82 que señala lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso. 7.2. En la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, sostuvo lo siguiente en relación al derecho en cuestión: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".- 7.3. Sobre este escenario jurídico, se recuerda que mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, se expuso que "si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales", normativa legal que

servirá de fundamento para sustentar la requerido en alzada, concluyéndose con aquello, que la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales, siendo de estricta responsabilidad de los juzgadores, verificar que la controversia puesta a su conocimiento trate exclusivamente de una vulneración a un derecho constitucional; y, de no ser así, tienen la obligación de negar la acción y dejar claro, motivadamente que existen vías de la justicia ordinaria.- 7.4. En esta secuencia de ideas, es pertinente citar además como ley supletoria en el caso de análisis, lo que prescribe el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 317 inciso segundo, que textualmente señala: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”.- 7.5. En este mismo sentido, nuestra Constitución señala en su Art. 11, el derecho a la Igualdad, derecho que regirá para todas las personas, sin distinción alguna, precisando que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, singularizando que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, señalando además que la ley sancionará toda forma de discriminación; siendo además responsabilidad de nuestro Estado Ecuatoriano, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; lo que además tiene relación

como lo preceptuado en el Art. 66 de la Carta Magna, disposición constitucional que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER), señalando “La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; refiriéndose esta categoría a la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.- En lo que respecta a la categoría material, esta implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.- En este orden de ideas, en lo referente a la ley y lo establecido en la Constitución, se debe observar la realidad de cada persona, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular y en cumplimiento de las normas legales que como ciudadanos también les corresponde su cumplimiento a fin de alcanzar una igualdad formal y material.- 7.6. Nuestra Constitución, en el Capítulo Quinto, sobre los Derechos de Participación, señala en el Art. Art. 61, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; por aquello, la intervención del Estado, para garantizar que todas y todos los ecuatorianos, gocemos de manera igualitaria de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo así, reconocido constitucionalmente la paridad de género, como derecho y un principio, que tiene como



finalidad, garantizar que las personas ejerzamos nuestros derechos de participación en igual medida.- 7.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...).” Y a su vez que: “(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.- Considerando de ésta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato

absolutamente equivalente; puesto que, que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona (Art. 11 numeral 2 inc. Primero Constitución de la República). Su ejercicio, y las infinitas posibilidades que se derivan de él, permite que las diferencias puedan ser valoradas, y deban ser tratadas como una proyección de ese mismo estatus de igual titularidad de derechos, de ahí que la igualdad se pueda apreciar desde varias dimensiones que incluso en ciertos casos pueden aparecer como contradictorias, pero que en definitiva se complementan, el tratamiento de las diferencias dependerá de las diversas condiciones del sujeto titular del derecho; por lo tanto, el juicio de igualdad se efectúa sobre un conjunto determinado de circunstancias de derecho o de hecho, que condicionan, afectan o caracterizan la situación vital de un determinado sujeto titular de un derecho.- OCTAVO.-La parte accionante hace referencia en las intervenciones realizadas en las Audiencias celebradas en primera y segunda instancia, que la elección del Vicealcalde del Cantón Santa Ana, atenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); al respecto se considera: La convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en el año 1981 fue confirmada por el Estado Ecuatoriano, obligó al Estado: "...Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país..."; debiendo por aquello, los estados que forman parte de esta Convención, garantizar que tanto en sus constituciones como en las demás normativas legales, se apliquen medidas que promuevan la igualdad y paridad de género, en todas las esferas que abarcan los artículos referidos; siendo de responsabilidad de nuestro Estado Ecuatoriano ejecutar y supervisar políticas públicas que determinen un eficaz cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este sentido, conquistando así una igualdad entre hombres y mujeres, que por décadas fue disminuida en contra de las mujeres, logrando

no solo la participación igualitaria como género, sino la inclusión de medidas tendientes a mejorar la calidad de vida, en búsqueda de un equilibrio social y familiar.- Analizando entonces la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en lo que respecta a las posibles violaciones ocurridas contra las señoras Concejales del Cantón Santa Ana, nos obliga a examinar si, en la sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019, se les garantizó el goce efectivo de sus derechos a la igualdad de paridad y de género para ocupar cargos públicos y si, se garantizó su no discriminación como mujeres. Por lo tanto, no corresponde este preciso caso al ámbito de la justicia constitucional, ni procedería declarar vulnerado algún derecho en razón de que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de esta acción, esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 8.1.- Resulta pertinente hacer referencia a los escritos agregados a la causa constitucional de fojas. 32, la señora BLANCA OLAYA GUERRERO MIELES en calidad de concejal del Cantón Santa Ana indica que “DESISTO de la presente acción de protección”, así como a fojas 40 la señora licenciada MARIA EUGENIA SOZA MACIAS en calidad de concejal del Cantón Santa Ana indica “que DESISTO de la mencionada ACCIÓN DE PROTECCIÓN” al respecto se hacen las siguientes consideraciones: El Art. 237 del COGEP prescribe: “Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda. La o el juzgador se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros”, esto es que se puede desistir de las demandas presentadas en primera instancia. Así mismo el Art 238 íbidem, expresa: “Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista”.- Como se ha señalado, la principal norma en la legislación ecuatoriana que regula las Acciones Constitucionales se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente indica: “...Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”, otorgando de esta manera la posibilidad de proponer “acción constitucional” ante la función judicial y tras un proceso que pueda ser apelado ante la Corte Constitucional, entendiendo el legislador que se trata de un proceso diferente o más propiamente dicho según la misma norma de una nueva acción, esto significa que el legislador constitucional prevé la posibilidad cierta, diaria y continua de un acto ilegítimo de la autoridad, no solamente que haya lesionado sino que se encuentre en inminente posibilidad de lesionar los derechos, es decir que la consideración del legislador se proyecta mucho más allá de la consumación de un acto sancionable y prevé una solución eficaz cuando determinadas circunstancias e indicios hacen posible el cometimiento de un acto ilegítimo que es precisamente lo que constituye la inminencia del acto; la norma faculta entonces a interponer la acción de protección a través de un procedimiento específico que se caracteriza por su brevedad, urgencia, inmediación en la adopción de las medidas previstas para tutelar esos derechos; en virtud de aquello, dada la naturaleza de esta acción, corresponde además examinar el contenido de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, teniendo así que el Art. 11 señala: “...Art. 11. Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes...”, norma que guarda relación con el Art. 14 inciso cuarto, que señala: “...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante...”, refiriendo en este sentido el siguiente artículo: “...Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal

que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...”, desisten de la acción como presuntas afectas, la acción constitucional debió continuar con su tramitación, conforme así se lo hizo. Los artículos 65 y 117 de la Carta Magna, establecen los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres para la elección y el ejercicio de los cargos de nominación y designación de carácter público como también en las instancias de dirección y decisión de las organizaciones políticas; ambos preceptos constitucionales ordenan que en las elecciones pluripersonales se respetara la alternabilidad y secuencialidad en la conformación de las listas de candidatos como en la conformación de los órganos directivos de las organizaciones políticas; adicional a lo indicado, el principio de paridad se vincula estrechamente con el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, como también el derecho a la igualdad formal y material, contemplados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así, la paridad, secuencialidad y alternabilidad “...en el ámbito político especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión. En particular, respecto a las listas electorales establece que deben estar integradas en forma equitativa por un 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos varones...”.- Con aquello, es necesario comprender que la paridad y las cuotas de género dentro de los sistemas electorales no son lo mismo. Así, la cuota de género son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres; lo que por el contrario, el principio de paridad una medida definitiva, que ha sido acompañado por un proceso estratégico, cuya finalidad es el reparto equitativo entre hombres y mujeres, promoviendo una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos, respondiendo al entendimiento incluyente e igualitario de la ciudadana o el ciudadano, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable; en este sentido, la paridad constituye un compromiso internacional adquirido por el Estado Ecuatoriano, al suscribir la Convención Americana sobre derechos humanos (Arts. 1, 23,24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3,

25, 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (arts. 2, 3, 5); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 4, 5, 7, 8); y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (art. II y III).- En este sentido, el efecto irradiante de los derechos constitucionales permea tanto a las instituciones pública y a las organizaciones políticas, a fin de lograr la igualdad jurídica y material, eliminar la discriminación, y erradicar la exclusión estructural de las mujeres dentro de la sociedad, coadyuvando a construir una democracia paritaria en lo político, económico y social como también en lo público y lo privado.- La paridad plantea que la participación en lo público y en lo político, y las tareas que se derivan de esta participación, debe recaer igualmente en varones y mujeres, la noción de democracia paritaria nace de la contradicción entre el aumento de mujeres en muchos ámbitos de la vida social y su ausencia de los espacios donde se votan las leyes y se toman las decisiones que afectan al conjunto de la sociedad y muy particularmente a las vidas de las mujeres, siendo necesario diferenciar entre la obligatoriedad de la participación alternada y secuencial en las candidaturas para las elecciones pluripersonales y el derecho de paridad de género.- Es necesario indicar que existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla.- Al respecto existe pronunciamiento por parte de la Corte Constitución en la resolución emitida por la Corte Constitucional Sentencia No. 001-16-PJO-CC, en la causa signada con el No. 0530-10-JP, de fecha 29 de marzo del 2016, que en su parte pertinente indica: "...JURISPRUDENCIA VINCULANTE: "...En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA

VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.- Con estos antecedentes se establece que las acciones realizadas en la sesión inaugural del Concejo Municipal del Cantón Santa Ana, están soportadas en normas constitucionales y legales, respecto a sus competencias conforme lo señalan los artículos 61 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin observarse que la entidad pública haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por los recurrentes.- NOVENO.- DECISIÓN.-El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para que se pueda presentar la acción de protección, estableciendo a este respecto los siguientes:

- 1) Violación de un derecho constitucional, lo que presume que tal vulneración “debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado...”;
- 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual; cuando existen

mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, a ellos corresponde acudir y no a las acciones constitucionales.- Con estos antecedentes expuestos es oportuno resaltar, que de las constancias procesales no se constata, que el legitimado pasivo haya justificado, que las vías administrativas o judiciales ordinaria no son o no fueron eficaces o adecuadas, en tanto y en cuanto, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; y por su parte el Artículo 42 ibídem, establece cuando es improcedente la acción de protección, esto es, que el legislador, con sustento en sus facultades constitucionales ha delimitado el campo de aplicabilidad de la acción constitucional de protección, por lo que, por imperio de la ley, el juzgador no puede y no le corresponde pronunciarse respecto de la procedencia de acción por los presuntos derechos constitucionales infringidos, de conformidad con los numerales allí expuestos. Esta limitación de procedencia de la acción de protección concuerda con lo dispuesto en el Artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, convalidadas por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todos y cada uno de los puntos expuestos, en el caso sub examine, este juzgador no constata que la pretensión de los accionantes, en relación a que se le tutele el derecho a la seguridad jurídica que alegan, sea un tema de conocimiento y tutoría mediante la acción de protección, toda vez que, considerando que los legitimados activos acuden a la jurisdicción constitucional persiguiendo, que mediante una sentencia constitucional, se declare a su favor el derecho vulnerado a la paridad de género, al no haberse elegido a una mujer con Vicealcaldesa; de ahí que, en el presente caso, no se ha demostrado, que se ha generado un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional, y que las supuestas perturbaciones no le hayan permitido a los accionantes ejercer su derecho a la paridad de género, equidad, a la seguridad jurídica, , por lo que mal puede alegarse la vulneración de estos derechos.- Con lo antes expuesto este juzgador también considera, que la petición de fondo de la acción de protección de que se disponga como medidas de reparación la designación de una Vicealcaldesa tiene como finalidad primaria, que el órgano jurisdiccional constitucional declare la constitución de un derecho, lo cual torna en Improcedente la acción de protección de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 42 de la Ley de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, de la lectura del escrito inicial y considerando los elementos fácticos expuestos en el mismo, así como, la normativa constitucional y legal aplicable se colige, que la pretensión de la parte demandante se orienta, a que este juzgador resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional, sino, que se trata de una controversia de índole infraconstitucional, por lo tanto, no se vislumbra la violación de los derechos constitucionales denunciados; y además, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el art. 226 de la Constitución de la República que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; considerando este juzgador no se puede desnaturalizar la Justicia Constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no implican vulneraciones de derechos constitucionales; pues, está reservada para aquellos casos de violación a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, tal como claramente lo indica nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más aún cuando en el presente caso la parte accionante tenía y tiene expedita los mecanismos legales ordinarios para efectivizar los derechos reclamados. En general, cuando existen mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el o los derechos violentados de cualquier persona, son estos mecanismos los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; puesto que, si se quiere impugnar de la celebración de la sesión inaugural del Concejo Municipal, ésta herramienta, cuanta con norma expresa para hacerlo.- Resulta claro que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, su objeto es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el presente caso y bajo la normativa antes aludida, si la parte actora creyó que se le habían vulnerado sus derechos, tenía expedita la vía ordinaria para reclamar, por tratarse expresamente de un asunto de mera legalidad conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución, Arts. 31 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe

vulneración a un derecho de rango constitucional, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en uso de las atribuciones constitucionales y legales. En este aspecto el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra titulada “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, manifiesta que, “...la demanda de garantías se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera”. En este sentido, la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado ni tampoco le ha dado a éste juzgador el camino para determinar que la acción propuesta tenga un amparo directo y eficaz, para subsanar un derecho constitucional vulnerado, pues se puede colegir, que la acción propuesta por la recurrente Defensoría del Pueblo, no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también el de la Acción de Protección establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Claramente se denota que la pretensión del recurrente es que se le deje sin efecto la resolución del Concejo Municipal de Santa Ana, donde se elige al Vicealcalde, acto administrativo emitido por autoridad competente. A través de la Acción de Protección, se vela y precautela derechos constitucionales que hayan sido vulnerados o violados; en la especie, se observa que la entidad accionada no ha violado derechos constitucionales en la elección del Vicealcalde. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos

físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del accionante. Sin entrar en detalles sobre la validez o procedencia del Acto Administrativo (elección del Vicealcalde), el cual fue objeto de análisis es necesario indicar que el recurrente no probó la vulneración de derechos constitucionales, pero esta situación, no puede ser atendida en una acción de protección, ya que de ser el caso, se desnaturalizaría la finalidad de la garantía constitucional, que bien puede el recurrente recurrir a las leyes (vías) ordinarias para reclamar su derecho y que a su vez el acto que él impugna puede ser ventilado en una vía judicial tal como lo determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es concordante con lo que manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, en la pág. 210, manifiesta que: “...si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...”. Por todo lo expuesto y al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señor Coordinador General Defensorial Zonal 4. Agregase a los autos el escrito presentado. DÉCIMO.- Ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actué el secretario del despacho. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE